



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0060/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0111, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Emmanuel Velázquez González y Johnny Velázquez contra de la Sentencia núm. 20146739, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0111, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Emmanuel Velázquez González y Johnny Velázquez contra de la Sentencia núm. 20146739, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La Sentencia núm. 20146739, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), ahora recurrida en revisión constitucional en materia de amparo por los señores Emmanuel Velázquez González, Yahaira Velázquez González y Johnny Velázquez González (sucesores del señor Juan Velázquez), declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los referidos señores, sucesores de los señores Juan y Francisco Velázquez contra el abogado del Estado, Dr. Fermín Casilla Minaya y sres. Henry Jorge, Jocelyn de Las Mercedes y Marcela María Gazón Cabral (sucesores de la señora Evangelina Cabral de Gazón), acción referente al solar núm. 2, manzana núm. 162, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por existir vías ordinarias hábiles para conocer de las pretensiones de los amparistas.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional de acción de amparo contra la Sentencia núm. 20146739, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), fue incoado por los señores Emmanuel Velázquez González, Yahaira Velázquez González y Johnny Velázquez González (sucesores del señor Juan Velázquez), el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), en escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada por la parte recurrida mediante el Acto núm. 461/2015, del primero (1^o) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 20146739, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Emmanuel Velázquez González, Yahaira Velázquez González y Johnny Velázquez González (sucesores de los sres. Juan y Francisco Velázquez), fundamentándose en los motivos que se exponen a continuación:

a. *Considerando: Que en la especie los amparistas persiguen la suspensión de la Resolución No.1141, de fecha 12 de agosto del 2013, emitida por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, del proceso de ejecución de desalojo del Solar No.2, de la Manzana No.162, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional y que se ordene al Abogado del Estado que sobresea el asunto hasta tanto la Sala No.5 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conozca de la Demanda Principal contenida en el Acto No.158/2012 de fecha 23/11/12, contentivo de notificación de Rescisión de Contrato, puesta en mora para entrega de la cosa alquilada, tendente a demanda en rescisión de contrato de alquiler daños y perjuicios.*

b. *Considerando: Que por su lado los accionados, alegan que la Resolución No.1141 suscrita por el Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la jurisdicción Inmobiliaria mantiene toda su vigencia ya que suple la necesidad de otorgar la fuerza pública a los fines de recuperar el inmueble de que se trata, usurpada por intrusos durante años; que la acción de amparo es inadmisibles e improcedente, ya que carecen de calidad para reclamar en justicia, que se trata de un inmueble registrado, amparado por el Certificado de Título No.40432, por lo que procede el desalojo; Que sobre el procedimiento ante la 5ta. Sala Civil y Comercial, exponen que el Acto No.158/2012 no corresponde a una demanda inscrita por ellos en el Tribunal, sino a una simple intimación de pago.*

Expediente núm. TC-05-2015-0111, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Emmanuel Velázquez González y Johnny Velázquez contra de la Sentencia núm. 20146739, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Considerando: Que reposa en el expediente copia fotostática no contestada del Certificado de Título No.40432 expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, que ampara el derecho de propiedad del Solar No.2, Manzana No.162 del Distrito Nacional, con extensión superficial de 403.47 metros cuadrados, a favor de Evangelina Cabral de Gazón, sin que hasta la fecha el Tribunal haya comprobado la existencia de algún hecho o actuación que lesione o limite la titularidad del inmueble. Que en este caso no se está cuestionando el derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, de ello resulta que la acción de amparo que nos ocupa se contrae a contestaciones que versan sobre la regularidad del alquiler del inmueble objeto de la presente decisión.*

d. *Considerando: Que debido a su naturaleza, el amparo es una acción dirigida principal y específicamente a la proyección de las garantías constitucionales o la restitución inmediata de derechos lesionados dentro de un procedimiento especial y sumarísimo; que esas características, propias de esta acción, hacen de ella una vía de carácter excepcional, por tanto, su viabilidad exige el agotamiento de toda otra posibilidad de reparación, ya sea por vía administrativa o judicial.*

e. *Considerando: Que en el régimen procesal vigente en nuestro país existen vías hábiles para la obtención de la pretensión perseguida, de una parte: las litis sobre derechos registrados proceso que permite llevar de manera contradictoria ante la jurisdicción ordinaria las contestaciones que surjan en ocasión de la ejecución de un crédito hipotecario o de otra naturaleza, sin perjuicio del imperio que retiene el Juez de los Referimientos para disponer cualquier medida necesaria para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar la ocurrencia de un daño inminente, sea en el curso de una instancia por ante la jurisdicción inmobiliaria cuando esta se encuentra apoderada de una litis o en caso contrario por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial en atribuciones de referimiento.*

f. *Considerando: Que es importante establecer que ciertamente, en la especie se invoca la violación al derecho de propiedad, que el derecho invocado tenga un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento constitucional, no invalida la vía legal prevista expresamente por el legislador para debatir el mismo.

g. Considerando: Que en ese sentido, se pronuncia el legislador al establecer en el artículo 70 de la Ley 137-2011, lo siguiente: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señores Emmanuel Velázquez González, Yahaira Velázquez González y Johnny Velázquez González, procuran que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que en fecha 26/08/2013 la Licda. Victorina Puntiel Ventura, se presentó a depositar por ante la Magistrada Jueza Coordinadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, una demanda en referimiento en contra de la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, a los fines de suspender la ejecución de la Resolución No.1114 de fecha 12/08/2013, y en la cual se otorga un plazo para el desalojo de la Sucesión Velásquez del inmueble que ampara el Solar No.2, de la Manzana No.162, del D.C.1, del D.N., amparada por el Certificado de Título No.40432 a nombre de la finada Evangelina Cabral de Gazón; pero lamentablemente la magistrada ordenó a los Secretarios que dicha demanda no podía ser recibida para ser fijada sin plantear situación legal alguna que justificara su decisión, por lo cual el suscrito Dr. José Altagracia Peña Abreu conjuntamente con la Licda. Victorina Puntiel Ventura, nos apersonamos en fecha 29/08/2013, por ante su despacho para que nos explicara el por qué no se recibía dicha demanda en referimiento, para lo cual alegó que para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los jueces resultaba muchas veces incomodo reconocer dicha demanda, por lo que nos recomendó que solo podía recibirse una Acción o Recurso de Amparo para proteger los derechos de los demandantes, para lo cual tuvimos que reformular dicha demanda en interponerla como se nos había expresado por dicha magistrada coordinadora, quien la recibió en fecha 29/08/2013 y apoderó a la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original para el conocimiento y fallo del presente asunto, que terminó con conclusiones al fondo, con la sentencia más arriba detallada.

b. Que la Sentencia No.20146739 de fecha 18/11/2014, Expediente No.031-201351025, dictada por el Magistrado A-Quo, viola los derechos consagrados en el Código Civil y la Constitución de la República Dominicana, del 26/01/2010, específicamente el artículo 1742 del Código Civil, el Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana de 2010 que se refiere a la tutela judicial efectiva y debido proceso, etc.

c. A que el artículo 74 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, indica que “en cuanto al amparo en jurisdicciones especializadas”, lo siguiente: “Los Tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado debiendo seguirse, en todo caso el procedimiento previsto por esta ley, como es el caso de la especie en que una Resolución del Abogado del Estado viola Derechos Fundamentales.

d. A que el Artículo No.1, de la Ley No.437-06, de fecha 30/11/2006 que establece el Recurso de Amparo, dice: “La acción de amparo sea admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad manifiesta, lesione, restrinja, altere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o amenace los derechos y garantías explícitas o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Habeas Corpus.

e. *A que como Derecho Constitucional Consagrado, la Sucesión Velázquez está amparada por el artículo No.72 de la Constitución de la República Dominicana, Reformada y Promulgada en fecha 26/01/2010, expresa sobre la Acción de Amparo, que: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el Hábeas Corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, de conformidad con la ley, el pronunciamiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, así como los señores Henry Jorge Gazón Cabral, Joselyn de las Mercedes y Marcela María Gazón Cabral (sucesores de Evangelina Cabral de Gazón), depositó su escrito de defensa el once (11) de junio de dos mil quince (2015), aunque no figura en el expediente ningún acto de notificación del mismo, presentando, en síntesis, los siguientes argumentos:

a. *Que acogiendo el Art. 48 de la Normativa y la Ley de Jurisdicción Inmobiliaria: solicitamos la “Entrega Voluntaria ante el Abogado del Estado” interpuesta, obtuvimos y notificamos a los ocupantes, la Resolución No.1141 cumpliendo con los procedimientos establecidos en esa materia y en consecuencia sin obtemperar al plazo otorgado, ni esperar la vista ante ese despacho a los fines de oír sus alegatos, en fecha 26/08/2013 la Lic. Victorina Puntiel Ventura se presentó ante la jueza coordinadora del tribunal de tierras de jurisdicción original con fines de interponer una demanda en referimiento contra el Abogado del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado del Departamento Central a los fines de suspender la Resolución No.1141 de fecha 12/08/2013, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya en su calidad de defensor del derecho de propiedad avalado por el Certificado 40432 a favor de la finada Evangelina Cabral de Gazón, el cual ampara el Solar No.2, manzana No.162, del D.C.1, Distrito Nacional, actualmente ocupada por sus clientes. Demanda que fue rechazada por la jueza coordinadora en razón de que no procede, decidiendo entonces interponer el “Recurso de Amparo.

b. *Que el origen de este proceso es que el inmueble de referencia posee una casa construida de blocks con techo de zinc, que en el año 1950 fue objeto de alquiler por Contrato Verbal entre las señoras María Bona de Gazón, Evangelina Cabral de Gazón (ambas yerna y nuera, dueñas: anterior y posterior) y el señor Federico Velázquez (Inquilino) a razón de RD\$60.00 mensuales (según información extraída de carta anexa suscrita por la señora Cabral de Gazón) y que hasta el presente, siguiendo de manos en manos, mantienen ocupada la familia Velázquez por un menor precio o sea RD\$50.00 mensuales que depositan en nombre de Francisco Velázquez ante las oficinas del Banco Agrícola Dominicano sin previo aviso a los propietarios.*

c. *Que en el año 2002 la señora Evangelina Cabral de Gazón fue notificada por la Dirección General de Impuestos Internos a los fines de reclamo de pago de impuestos atrasados, debido a que en dicho inmueble el cual era de su propiedad, además de vivir los descendientes de la familia Velázquez, había un negocio de Fumigación que no reportaba sus impuestos, hecho que le varía el objeto para el que se alquiló, fue entonces cuando Evangelina formalizó Declaración de Contrato Verbal ante el Banco Agrícola a los fines de solicitar y recuperar su casa, debido a que había luchado infructuosamente con el ocupante para ese entonces, señor Juan Simó, yerno del señor Francisco Velázquez (ya 2 años fallecido) y dueño del negocio de fumigación.*

d. *Que el señor Juan Simó no honraba el pago de alquiler mensual ni entregaba la misma y en ese batallar, un año después falleció la señora Evangelina Cabral*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Gazón sin llegar a recuperar su casa. Luego en el año 2012, sus descendientes notificaron a los ocupantes la rescisión del contrato de alquiler y puesta en mora, mediante el Acto No.158/2012 suscrito por el ministerial Francisco Sepúlveda y fue entonces cuando nos enteramos que los nuevos ocupantes eran los actuales, señores Enmanuel, Yahaira y Johnny Velázquez González (desconocidos hasta el momento), quienes formalizaron un pago antojadizo de parte de Francisco Velázquez (fallecido hacía 12 años), ante el Banco Agrícola Dominicano a favor de Evangelina Cabral de Gazón (fallecida hacía 9 años), cuenta que tiene un balance de RD\$10,320.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS) por concepto de pagos de alquileres a consignación que abarca un período desde el mes de Agosto año 1999 hasta noviembre del año 2012 o sea 13 años y 3 meses, hecho que desconocían los propietarios perjudicados.

e. Que los abogados requerientes, quieren desconocer los procedimientos establecidos en esta materia de Entrega Voluntaria de Inmueble solicitado ante el Despacho del Abogado del Estado, en razón de que se trata de ocupantes desconocidos por los propietarios o intrusos, y los son, porque carecen de Calidad de Inquilinos (no poseen a su nombre Contrato ni verbal ni escrito a tales fines y son, según los hechos, los terceros ocupantes de dicho inmueble y se amparan alegando su descendencia con el señor Federico Velázquez, titular de ese derecho, pero la calidad de inquilino no se hereda y los ocupantes entienden que la casa alquilada fue herencia de su abuelo, fallecido el 29 de mayo de 2000 y de su padre Juan Velázquez, fallecido el 11 de abril del año 1999 y quien nunca contrató dicho alquiler, aún así ellos reconocen ser inquilino pero niegan los derechos de los propietarios.

f. Que los procedimientos establecidos por ley para el reclamo de un inmueble registrado ocupado por desconocidos o intrusos, está consignado al Abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria, en su calidad de guardián defensor y reclamante de los derechos de propiedad registrado a favor de su titular, es por tanto que acudimos ante esa instancia por ser la que corresponde al caso de la especie. Una vez allí, llenando los requisitos de Ley obtuvimos la Resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.1141 como preliminar del Procedimiento, fue notificado a los ocupantes mediante el Acto No.546/2013 de fecha 22 de agosto del año 2013, ministerial Melanio Vásquez Nova donde se solicita el abandono voluntario dentro de los 15 días siguientes; advirtiéndole que de no obtemperar serán desalojados con el auxilio de la Fuerza Pública (según reza en Art. Primero de dicha Resolución), pero respetando el derecho de su defensa. Luego, antes de la ejecución se otorgan dos resoluciones más, citándolos a vistas públicas para oír los alegatos del ocupante hasta concluir con el proceso de desalojo si procede.

g. Que erróneamente los abogados recurrentes sin obtemperar al primer plazo que otorga la Resolución No.1141 y sin participar el proceso, quisieron inscribir demanda en referimiento contra la resolución anterior, recurso que el Tribunal de Tierras, no admite por no ser de su competencia (con excepción de los casos del cual está apoderado el Tribunal), sino que es de la competencia de los tribunales ordinarios, fue entonces cuando decidieron interponer recurso de amparo en contra del Abogado del Estado y los Sucesores de Evangelina Cabral de Gazón (quienes pagaron sus impuestos sucesorales y demás formalidades de ley que demuestran su calidad de herederos), finalizando dicho recurso con la Sentencia No.20146739 del 18 de Nov. Año 2014, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, Presidido por el Magistrado Honorio Antonio Suzana, quien fallo declarando INADMISIBLE la acción de amparo, según consta en el texto de dicha sentencia plasmada al principio de este acto, el cual es objeto de Recurso de Revisión a conocerse ante el Tribunal Constitucional.

h. Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida, Henry Jorge Gazón Cabral, Jocelyn de las Mercedes Gazón Cabral de D' Alexandro, Marcela María Gazón Cabral, todos herederos de la finada Evangelina Cabral de Gazón, concluye solicitando al tribunal constitucional lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No.20146739, de fecha 18 de noviembre de 2014, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Original del Departamento Central, D.N, contenida en el Expediente No.031-201351025.

SEGUNDO: ACOGER como buena y válida la Sentencia No.20146739. de fecha 18 de noviembre de 2014, dictada por el Magistrado Honorio Antonio Suzaña, Juez Presidente de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, D.N, por estar conforme a la ley.

TERCERO: ORDENAR la continuidad del proceso de entrega voluntaria del Solar No.2 y sus mejoras, manzana 162, del D.C.1, D.N, interpuesto en las Oficinas del Abogado del Estado ante la jurisdicción Inmobiliaria por tratarse de intrusos y de derechos registrados, ante el amparo de la Ley 108-05.

CUARTO: ORDENAR la continuidad del sobreseimiento dictado por la Quinta Sala del Tribunal Civil y Comercial del D.N., sobre la demanda en rescisión del contrato de alquiler del inmueble reclamado, por tratarse de ocupantes que no poseen el derecho de inquilinos debido a que no han contratado con los dueños.

QUINTO: AUTORIZAR a vosotros para que obedeciendo su íntima convicción, ORDENE un astreinte contra los señores Enmanuel, Yahaira y Johnny Velázquez González, ocupantes ilegales del Solar No.2, Manzana 162, D.C. 1, del D.N., a los fines de poner término al presente proceso y que los sucesores de Evangelina Cabral de Gazón logren recuperar su propiedad en cumplimiento de la ley.

SEXTO: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una Acción de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente correspondiente al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Original de instancia del cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), suscrita por el Dr. J.A. Peña Abreu y la Licda. Victorina Puntiel Ventura, en representación de los señores Enmanuel Velásquez González, Yahaira Velásquez González y Jhonny Velásquez González, en solicitud formal de recurso de revisión constitucional de acción de amparo.
2. Copia del Acto núm. 219/2015, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 20146739, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).
4. Original de instancia del veintitrés (29) de agosto de dos mil trece (2013), suscrita por los señores Enmanuel Velásquez González, Yahaira Velásquez González y Jhonny Velásquez González, por conducto de sus abogados constituidos, Dr. J.A. Peña Abreu y la Licda. Victorina Puntiel Ventura, en solicitud de acción o recurso de amparo.
5. Instancia contentiva de escrito de defensa al recurso de revisión, del dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), suscrita por la Dra. Carmen Dolores Cedano Castillo, en representación de los señores Jocelyn de las Mercedes Gazón Cabral de D'Alexandro, Henry Jorge Gazón Cabral y Marcela María Gazón Cabral, con los siguientes anexos: a) copia del Acto núm. 461/2015, del primero (1^{ro}) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan

Expediente núm. TC-05-2015-0111, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Emmanuel Velásquez González y Johnny Velásquez contra de la Sentencia núm. 20146739, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; b) copia del Acto núm. 937/2013, del cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de comunicación de documentos sobre recurso de amparo.

6. Original de la notificación de recurso de revisión mediante el Acto núm. 218/2015, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazoban Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. Copia de certificación de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, del dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012).

8. Solicitud de entrega voluntaria de inmueble sucesoral del quince (15) de julio de dos mil trece (2013), suscrita por los Dres. Carmen Dolores Cedano Castillo y Luis Borges Pereyra, en representación de los sucesores de Evangelina Cabral Pellerano de Gazón.

9. Copia del Acto núm. 549/2013, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), contentivo de “intimación de abandono voluntario de inmueble”.

10. Copia de la Resolución núm. 1141, del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), contentiva de “autorización de intimación conforme al artículo 48.1 de la Ley núm. 108-05, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005)”, suscrito por el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, Dr. Fermín Casilla Minaya.

11. Copia del Acto núm. 6, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), expedida por el Notario Público, Lic. Manuel Alejandro Pérez Cestero,

Expediente núm. TC-05-2015-0111, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Emmanuel Velázquez González y Johnny Velázquez contra de la Sentencia núm. 20146739, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contentivo de la primera copia de la determinación de herederos de los sucesores Gazón Cabral.

12. Copia del Certificado de Título núm. 40432, del dieciocho (18) de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), a nombre de Evangelina Cabral de Gazón.

13. Copia de “extracto de acta de matrimonio” de los señores Henry Jean Edouard Georges Gazón Bona y Evangelina Cabral Pellerano, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012).

14. Copia de “extracto de acta de defunción”, perteneciente a la señora Evangelina Cabral Pellerano, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).

15. Copia de acta de nacimiento correspondiente a Henry George Gazón Cabral, expedida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012).

16. Copia de acta de nacimiento correspondiente a Jocelyna De Las Mercedes Gazón Cabral, expedida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012).

17. Copia de acta de nacimiento correspondiente a Marcela María Gazón Cabral, expedida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012).

18. Copia del Pliego de Modificaciones de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al inventario de los bienes relictos del finado Henry Jean Gazón Bona.

19. Certificación de Estado Jurídico de Inmueble del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012) que acredita una propiedad a nombre de Evangelina Cabral de Gazón.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Copia de croquis de mensura catastral del solar núm. 2, manzana núm. 162, del distrito catastral núm. 1, del sector Don Bosco, del Distrito Nacional, propiedad de Evangelina Cabral de Gazón, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, la Sentencia de amparo recurrida núm. 20146739-2014, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), ahora recurrida en revisión constitucional por los señores Enmanuel Velásquez González, Yahaira Velásquez y Jhonny Velásquez González, declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los recurrentes contra de la Resolución núm. 1141, dictada por el titular de la Oficina del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, Dr. Fermín Casilla Minaya, el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), contentiva de “autorización de intimación conforme al artículo 48.1 de la Ley núm. 108-05, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005)”.

No conforme con la decisión anteriormente citada, los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, viola su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 94 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Este tribunal constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo resulta admisible, en virtud del siguiente razonamiento:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100, de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En el presente caso, este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que le permitirá continuar desarrollando su doctrina sobre las materias que entran dentro del ámbito de la acción de amparo, y cuales, por su naturaleza jurídica, entran dentro de la esfera del derecho común, y por tanto, dentro de la competencia de los tribunales ordinarios.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el caso de la especie, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 20146739, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibles una acción de amparo interpuesta por los señores Emmanuel Velásquez González, Yahaira Velásquez González y Jhonny Velásquez González, hizo una correcta interpretación del derecho al determinar que en la especie existen otras vías judiciales ordinarias abiertas para que los accionantes salvaguarden sus derechos.

b. En efecto, la acción de amparo declarada inadmisibles, fue interpuesta contra la Resolución núm. 1141, del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, Dr. Fermín Casilla Minaya, en virtud del artículo 48.1 de la Ley núm. 108-05, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), que establece lo siguiente:

Artículo 48. Procedimiento de desalojo ante la Comisión Inmobiliaria. El propietario de un inmueble registrado, amparado en su Certificado de Título o Constancia Anotada puede requerir a la Comisión Inmobiliaria el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo del ocupante o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intruso. Párrafo I. El propietario se proveerá de una autorización emitida por la Comisión Inmobiliaria que será notificada al intruso por acto de alguacil, de la misma jurisdicción, conjuntamente con el Certificado de Título, intimándole para que en el plazo de quince (15) días abandone el inmueble ilegalmente ocupado. Vencido este plazo, la Comisión Inmobiliaria mediante oficio que será notificado mediante acto de alguacil concederá un último plazo de quince (15) días para que abandone el inmueble o deposite sus alegatos por ante dicha institución.

c. En ese orden de ideas, la demanda en suspensión de la Resolución núm. 1141, del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), no corresponde conocerla al juez de amparo, por tratarse dicha cuestión de un asunto propio de la materia inmobiliaria y/o civil ordinaria, por lo que son las jurisdicciones correspondientes a esas especialidades jurídicas las competentes para conocer de las impugnaciones, los medios de defensa y de las contestaciones surgidas en virtud de contratos de alquiler, procedimientos de desalojo y otras materias de similar índole, como ocurre en el caso que nos ocupa, según se verifica en el análisis de las piezas que componen el expediente.

d. Este tribunal constitucional entiende que el recurso idóneo para procurar la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 1141, del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), lo es el de los referimientos, cuyo juez competente según el procedimiento ordinario establecido por la ley, evaluará y ponderará los méritos de dicha demanda en suspensión, dado que la resolución en cuestión fue dictada conforme al procedimiento supraindicado establecido por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

e. Por estas razones, el tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 70 de la Ley núm. 137-2011, al establecer que en el presente caso existen otras vías judiciales ordinarias para tutelar el derecho fundamental invocado, por lo que se trata de una causa de inadmisibilidad de la acción de amparo intentada por los hoy recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En ese sentido, resulta importante recordar lo esbozado por este tribunal en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), cuando afirma que “la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional, teniendo el criterio de que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”.

g. Atendiendo a todas las razones anteriormente expuestas, procede que este tribunal rechace el presente recurso de revisión de amparo y confirme la Sentencia núm. 20146739, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo de que se trata, atendiendo a una serie de precedentes constitucionales vinculantes contenidos en las sentencias TC/0017/13, TC/0022/14, TC/0035/14, TC/0303/14 y TC/0364/14.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Enmanuel Velásquez González, Yahaira Velásquez González y Jhonny Velásquez González contra la Sentencia núm. 20146739, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Enmanuel Velásquez González, Yahaira Velásquez González y Jhonny Velásquez González, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 20146739, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Enmanuel Velásquez González, Yahaira Velásquez González y Jhonny Velásquez González, y a la parte recurrida, abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, y señores Henry Jorge Gazón Cabral, Jocelyn de las Mercedes Gazón Cabral y Marcela María Gazón Cabral.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 20146739, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario